

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5024.

Artículo de oficio.

Núm. 38.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El Excmo. Sr. Director General de Loterías, en comunicacion de 9 del actual me dice lo que sigue.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de los militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio. D.^a María Negro y Salvador hija de D. Vicente Miliciano Nacional de la villa de Lucena muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periodicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique como se previene para el objeto espresado.—Palma 14 enero de 1865.—Antonio de Candalija.

Núm. 39.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Quien quisiere hacer postura á dos casas unidas sitas en el molinar de Levante término de esta Ciudad propias de don Antonio Aguiló, una de ellas no tiene número, pero segun el de la casa inmediata, le corresponde el número catorce segundo y linda al Sur con carretera pública, al Este con casas del mismo Aguiló, al Norte en tierras del propio Aguiló y por Oeste con un patio de las mismas pertenencias, justipreciada en docientas cincuenta libras; y la otra que tampoco tiene número y que segun el de la casa inmediata le corresponde el número catorce prime-

ro, y linda al Este con casa molino dicho de lamon Martí, al Sur con camino Real que conduce al Portichol, al Oeste con casas del mismo Aguiló y al Norte con huerto llamado del Vicario General justipreciada en setecientas libras: que de órden del señor juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D. Juan Fornés de docientas treinta y nueve duros, diez y nueve reales é intereses: siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salario de escritura, hipotecas y demás que ocasione el traspase. Acuda á los estrados de este juzgado el día siete de febrero próximo á las doce de su mañana que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.—Palma catorce de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Pedro Antonio Tomás.

Núm. 40.

Hace saber: que estando señalado el día veinte del corriente de once á doce de su mañana en los estrados del juzgado, para el remate del arrendamiento del cuarto principal de la izquierda, de la casa número nueve de la manzana ciento veinte y cinco de esta poblacion de que es usufructuaria María Llompart y Planas vecina de esta Ciudad, justipreciado dicho arrendamiento por veinte reales mensuales, los cuales le están embargados para pago de cierto crédito á favor de D. Antonio Grau; la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá si cubre los veinte reales mensuales, los cuales ha de pagar por meses anticipados.—Palma nueve de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 41.

En virtud del presente y á instancia

de D. Mariano Conrado en el concepto de marido de D.^a Catalina Contestí, se sacan á pública subasta setenta cuarteras poco mas ó menos de trigo, justipreciado á razon de cuatro libras cuatro sueldos la cuartera; ciento treinta y ocho cuarteras poco mas ó menos de cañeal xexa á razon de cinco libras dos sueldos una; nueve cuarteras poco mas ó menos cebada á razon de dos libras dos sueldos una; quince cuarteras poco mas ó menos avena á razon de una libra diez y seis sueldos una, trecientas cincuenta cuarteras almendras poco mas ó menos á razon de tres libras diez y ocho sueldos; nuevecientos quintales poco mas ó menos de algarrobas á razon de diez y seis sueldos uno; propio de Catalina Canellas arrendataria del predio Son Maciá término de Marratxí, cuyos frutos se hallan de manifiesto en dicho predio y para su remate queda señalado el día veinte y siete del que rige á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

El comprador deberá retirar y recibir los frutos que le sean rematados del mismo predio Son Maciá.

Serán de cargo del comprador todas las costas y derechos de subasta y remate.—Dado en Palma á once de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 42.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias dos piezas de tierra de estension la una de media cuarterada con algunas higueras propia de D.^a Isabel Cerdó situada en el término de Muro y lugar dicho el Puig Blanch, lindante por el Este con tierra de Juan Ramis, por el Oeste con la de Rafael Perelló por el sur con la de herederos de Gabriel Palou y por el Norte con camino del Puig Blanch y valorada en tres mil doscientos reales; y la otra tam-

bien de estension de media cuarterada con higueras propia de D.^a María Roca Cerdó confinante por el Este con tierra de Juana Ana Carrió y camino del Puig Blanch por el Oeste con tierra de Miguel Sabater por el Sur con la de Juan Salamanca y por el Norte con la de Catalina Cerdó justipreciada en dos mil ochocientos reales hallándose situada en el mismo lugar dicho el Puig Blanch cuyas dos piezas de tierra se venden á instancia de D. Pablo Gralla para con su producto hacerle pago de cuatrocientas libras intereses y costas que reclama á las hermanas Cerdó quedando señalado para el remate de aquellas el viernes tres de febrero próximo entrante á las diez de su mañana en los estrados del presente juzgado.—Palma siete de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, José Arbós y Rubí.

Núm. 43.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta, por término de ocho dias, una máquina para hacer fideos con sus accesorios, propia de Pedro José Martorell, la que se halla en su casa que la tiene en la calle de la Capellería de esta Ciudad, justipreciada en 250 rs. Se vende á instancia de su padre Ignacio Martorell para con su producto hacer pago al mismo de lo que le debe por via de alimentos provisionales y queda señalado para su remate el día 26 de los corrientes á las doce de la mañana, en la inteligencia de que serán de cargo del comprador todos los derechos de la subasta y remate.—Palma 16 de enero de 1865.—Ciriaco Perez de Larriba.—Gerónimo Sureda.

Núm. 44.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LAS BALEARES.

Debiendo salir el día 1.^o de febrero del puerto de Cadiz para Fernando Poo el tras-

porte Ferrol conduciendo la correspondencia oficial y particular para aquellas islas se anuncia al público por medio del Boletín oficial y demás periódicos de esta Capital que se recibirá correspondencia para dichas islas hasta el jueves 26 del corriente.—Agustín Alfonso de Villagomez.

Núm. 45.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES

DE PALMA.

En el día de la fecha se han comprado á D. Juan Aleñá vecino de Palma trescientas fanegas de trigo mezclilla de Sevilla al precio de cincuenta y un reales cincuenta céntimos vellon cada una.—Palma 30 de diciembre de 1864.—El Administrador, Pedro Bestard.—V.º B.º El comisario inspector, Vives.

Núm. 46.

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE IBIZA.

En este día se han adquirido en el mercado público de esta Ciudad para atender al suministro de las tropas de la guarnición 70 arrobas de carbon vegetal compradas á José Riera al precio de 3 reales 68 céntimos vellon cada arroba y 12 escobas, compradas á Francisco Mari al precio de 50 céntimos cada una.—Ibiza 9 de enero de 1865.—El Factor, Juan Jordan.—V.º B.º.—El comisario de guerra habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 47.

En este día se han adquirido en el mercado público de esta Ciudad, 12 fanegas de cebada compradas á José Pujol al precio de 23 reales 50 céntimos vellon cada fanega, y 300 arrobas de leña, compradas á Mariano Ferrer al precio de 85 céntimos cada arroba.—Ibiza 9 de enero de 1865.—El Factor, Juan Jordan.—V.º B.º.—El comisario de guerra habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 48.

JUNTA DE DIOCESI DE REPARACION DE TEMPLOS Y CONVENTOS.

Esta junta á tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª de la instrucción de 5 de octubre de 1861 dictada para llevar á efecto el real decreto de 4 del mismo mes y año, y en virtud de real orden del ministerio de gracia y justicia de 5 del actual, ha tenido á bien señalar el día 21 de enero próximo á las once de la mañana para la subasta en esta ciudad de las obras de reparacion del convento de religiosas Franciscanas de Santa Clara de la misma, con entera sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan mas abajo. El remate se celebrará á presencia de esta junta superior reunida al efecto en la secretaría de cámara episcopal de la diócesis, pudiéndose presentar en ella los pliegos de proposicion hasta el momento de principiarse la subasta y á contar desde el

día de la fecha, con sujecion al siguiente.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N. informado del pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion del convento de religiosas de Santa Clara de esta ciudad y diócesi, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de..... reales vellon (en letra) sujetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

Residencia, fecha y firma.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se inserta en este Boletín y se fija en los lugares de costumbre por acuerdo de esta junta. Palma 28 diciembre de 1864.—P. A. D. L. J.—T. Alcover Srio.

Pliego de condiciones facultativas que deberán regir en la construccion de ciertas obras en el convento de religiosas de Santa Clara de Palma de Mallorca.

Albañilería.

Artículo 1.º En todas las partes que comprenden las obras de que tratan las condiciones á continuacion espresadas, y demas documentos formados al efecto, deberá sujetarse el empresario á lo que estos prefijen y demas detallado en los planos.

2.º El contratista tendrá obligacion de derribar toda la parte del corredor de la Sanejeta que amenaza ruina, y reconstruirá una longitud de catorce metros de dicho corredor, contando toda su elevacion desde la rasante del claustro hasta la altura que cubre las celdas existentes sobre dicho corredor, sujetándose para las obras mencionadas á lo detallado en el presupuesto y demas instrucciones que dictará el arquitecto designado para la direccion.

3.º El empresario construirá los pilares y arcos de la fachada del corredor y demas paredes y tabiques que se requieran en las obras espuestas, de sillería mares labrada recta ó aplanillada segun los casos, sentada con buen mortero é inyectadas sus juntas con lechadas de yeso.

4.º Los cimientos necesarios para todas las obras que se refieren, serán de manposteria y sentada con mortero de cal y arena. Igualmente será de su cuenta la escavacion y saca de tierra de las zanjas donde deben sentarse los mismos.

5.º El contratista construirá de sillería mares de la clase llamada mijans de livaña todos los tabiques de las celdas, exceptuando la pared que dividirá el corredor de las referidas celdas que será de guta ordinari (0 m. 19 de espesor).

6.º Colocará y sentará segun lo requieren las buenas reglas de la construccion 95 metros cuadrados de tejado, colocando losas de piso, y sobre estas canales y cobijas. Las canales serán de marca mayor y las cobijas de la menor.

7.º Los pisos serán enlosados de baldosas cuadradas de 0 m. 20 de lado, y los techos de bovedillas de yeso de 0 m. 02 de espesor, segun uso y costumbre del pais.

8.º El empresario revocará y enlucirá todas las paredes y tabiques por la parte exterior é interior.

9.º Los morteros deberán ser compuestos de una parte de cal por una y media de arena de rio pasada por tamiz.

10.º Todos los materiales que no fuesen de buena calidad y carezcan de dimensiones serán mandados reemplazar por el arquitecto á costa del empresario con

otros arreglados á condiciones, dejando aquellos de ningun efecto para las obras.

11.º Todos los materiales que se emplearán en las obras mencionadas serán de la mejor calidad y procedentes de las mejores fábricas del pais.

12.º Será de cuenta del empresario todo el material, mano de obra, cuerdas, herramientas, andamiajes y demas que sea necesario para llevar á efecto las obras de que se deja hecho mérito, como tambien la extraccion de toda la tierra y escombros que resulten de las mismas y la colocacion de todo lo demas perteneciente á los ramos de carpintería y herraje.

Carpintería.

El empresario tendrá obligacion de construir 86 metros lineales de maderas nuevas para el entremado del piso y tejado, debiendo tener dichos maderos 0 m. 20 con 0 m. 07 de espesor. Si de los desechos resultasen maderos viejos útiles para la construccion será de su cuenta colocarlos.

Todo lo que deja de espresarse en estas condiciones y sea necesario ejecutar para obtener mejor aspecto y buena construccion, sin separarse de ellas y de lo detallado en el plano y presupuesto, será de obligacion del contratista ejecutarlo, observando en todo las instrucciones del arquitecto director de las obras.

Condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta para la ejecucion de las obras comprendidas en la longitud de 14 metros en el corredor denominado de la sanejeta del convento de Santa Clara de Palma.

1.º Para tomar parte en la subasta cuyo tipo no podrá exceder de doce mil reales vellon, se consignará como fianza en la caja general de depósitos el 10 por ciento del total de la respectiva proposicion en metálico, en títulos de la deuda consolidada ó diferida, ó acciones de carreteras y del canal de Isabel 2.ª, y ajustarse al modelo publicado en el anuncio de la subasta.

2.º El contratista á quien se adjudiquen las obras otorgará escritura de contrata ante escribano público de hacienda y satisfará los derechos y gastos de la subasta dentro los primeros quince días de haberle comunicado la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito de que trata la condicion anterior. Tambien sera de cuenta de dicho empresario el pago de los honorarios del arquitecto.

3.º Será obligacion del contratista principiar las obras dentro los primeros quince días despues de la adjudicacion y terminarlás en el plazo de seis meses á contar de la misma fecha, á no ser que obtuviese próroga por causas justificadas á juicio de la junta de diócesi.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas por medio de certificaciones del arquitecto que tenga designado la junta, y se hará el abono sin descuento alguno. Se imputará, no obstante, la cantidad depositada por el contratista, á quien se devolverá en el primer pago que se le haga, si el importe de este no fuese menor que aquella, y si lo fuese se le hará la imputacion y devolucion de la cantidad á que asciende el primer abono, imputándole lo restante en los sucesivos.

5.º Luego que se hallen terminadas todas las obras objeto de esta contrata se procederá á su recepcion por el arquitecto designado al efecto, y si las hallase ajus-

tadas á las condiciones estipuladas, se librá certificacion de este resultado al contratista por el presidente de la junta en vista de la que previamente haya espedido el arquitecto encargado de la recepcion. Si las obras no fuesen de recibo á juicio del arquitecto que practique su reconocimiento y de otros dos que nombre el gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista por via de pena el 10 por ciento del precio del remate, ademas de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo en el nuevo plazo que se le prefije.

6.º Será de cuenta del contratista la reparacion y conservacion de todas las obras por el término de tres meses, y si á su espiracion se encuentran en estado satisfactorio, se le satisfará la cantidad equivalente á la del depósito que le fué imputado en pago de las primeras mensualidades, quedando relevado el contratista de toda responsabilidad.

7.º El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion por el mayor precio que puedan costarle las obras consignadas en el presupuesto, ni por las faltas ú omisiones padecidas durante su construccion, como tampoco por los aumentos de obra que ejecute, pues son de su cuenta y riesgo y sin lugar á reclamacion.—Es copia.—T. Alcover Srio.

MINISTERIO DE MARINA.

Guarda-Costas.

La escampavía *Ardilla* aprehendió el 3 del actual tres embarcaciones pescadoras con 90 sacos de harina al N. de portllugat.

Asimismo la tripulacion de la de igual clase *Mahónés* verificó un reconocimiento en tierra en la tarde del 21 del mes último dando por resultado la aprehension de tres bultos de tabaco sin reos sobre las piedras de cabo Regana.

(Gaceta del 7 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Habiendo fallecido D. Francisco Permany y Tuyet, Diputado á córtés por el distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo renunciado el Conde de Belascoain el cargo de Diputado electo á córtés por el distrito de Barquillo de esta capital.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Con motivo del fallecimiento de S. A. la Margrave Isabel Alejandra Constantina, hija del difunto Duque Alejandro de Wurtemberg y viuda del Margrave Guillermo de Baden, tío del gran Duque reinante, la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de ocho dias, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar desde hoy.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de las islas Canarias y el juez de primera instancia de la Orotava, de los cuales resulta:

Que el Alcalde ecónomo de las aguas del heredamiento de la Dula de la Orotava demandó en aquel juzgado á D. Pablo Oramas á fin de que colocase el dado correspondiente al agua que le pertenecía en la arquilla donde la recibia para el riego de una finca de su propiedad, que fue de los frailes agustinos y se compró al Estado en 1823, restituyendo el exceso que tomaba con indemnizacion de daños y perjuicios:

Que de esta demanda se dió traslado con emplazamiento á D. Pablo Oramas, el cual acudió al Gobernador de la provincia para que requiriese de inhibicion al juzgado, como lo hizo aquella autoridad, fundándose en el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y en la Real orden de 20 de setiembre de 1852:

Que el Juzgado, despues de sustanciar el incidente, y de acuerdo con el promotor fiscal, dictó sentencia declarándose competente, en atencion á que la demanda se deriva de actos posteriores á la subasta de la finca, por lo que no es incidental de la venta, y á que no tiene en ella interés alguno directo ni indirecto el Estado, ni se trata de la validez, nulidad ni inteligencia del contrato de venta:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la junta de ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los juzgados y tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion no puede estimarse incidental de la venta hecha por el Estado en 1823, puesto que es posterior á ella y ocasionada por actos independientes de la subasta.

2.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la fin-

ca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven.

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion solicitada para procesar á Ramon Indurain, alguacil de la villa de Sada, del cual resulta.

Que el dia 17 de marzo último se dió parte al Alcalde D. Faustino Izco que en la noche anterior se habia cometido un hurto de gallinas; y á fin de averiguar el hecho denunciado, salió en la noche del mismo dia á rondar el pueblo en compañía del alguacil y otro vecino:

Que haciendo la ronda vieron que cuatro sujetos salieron del corral de Juan M. Arregui y echaron á correr; y habiendo el Alcalde dado la voz de «alto á la justicia,» desobedecieron, por lo que el primero mandó al alguacil que hiciera fuego; y obedeciendo la orden, disparó la escopeta que llevaba cargada con perdigones, resultando herido Ramon Zalda en la cara y cuello, á pesar de lo cual siguió corriendo unos cuarenta pasos siendo luego alcanzado:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, el juez, oido el promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde y alguacil como autores de las lesiones causadas; y el Gobernador la concedió en cuanto al Alcalde como reo de imprudencia temeraria, negándola con respecto al alguacil por creerle libre de responsabilidad criminal.

Visto el art. 8.º, caso 12 del código penal, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando que al disparar la escopeta que llevaba el alguacil Ramon Indurain no hizo mas que obedecer la orden del Alcalde, sobre quien debe recaer toda la responsabilidad del hecho:

Considerando que no era de su incumbencia ni estaba en su mano oponerse á dicha orden, cualquiera que fuese por otra parte su imprudencia, por todo lo que el acto del expresado funcionario cae dentro del caso de excepcion antes citado;

Conformándose con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 9 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al ingeniero general lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

de la comunicacion de V. E. de 8 de octubre último, en que con motivo de haberse hecho extensiva á los regimientos de ingenieros de su cargo la organizacion dada á la infantería por Real decreto de 23 de junio anterior, y atendiendo á lo que se dispone en los articulos 3.º y 4.º del mismo, consulta V. E., teniendo presente que en la organizacion que ántes existia, los batallones de un regimiento estaban relacionados entre si tanto por el coronel como por el teniente coronel, y que la ordenanza general del ejército, como la especial del cuerpo, declaran que los expresados jefes y los de cada uno de los batallones lo son del regimiento, si en la actualidad deberá considerarse á los primeros y segundos jefes de cada uno de los batallones segundos y terceros de los regimientos el orden que ha de observarse en la sucesion de mando tanto en los regimientos como en los batallones.

Enterada S. M., así como de lo que en consonancia con lo significado por V. E. ha informado la junta consultiva de guerra, se ha servido declarar que se consideren segundos jefes de cada uno de los regimientos á los tenientes coroneles primeros jefes de los respectivos batallones de los mismos, y terceros jefes de aquellos á los comandantes de dichos batallones; debiendo, en lo que hace relacion al orden de sucesion de mando reemplazar en cada regimiento al coronel cuando este llegue á faltar por cualquier causa ó motivo los cuatro jefes restantes del regimiento, siempre por el orden de su antigüedad, y al primero de cada batallon el segundo del mismo, y á estos los capitanes del respectivo batallon, los que, sin embargo cuando desempeñen interinamente estos cargos no deberan tener otro carácter que el que desempeñase el caracter de jefe.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que para su aplicacion en general ha de entenderse que en las armas en que accidentalmente existen comandantes fiscales, estos han de entrar en alternativa con los demas jefes para la sucesion de mando respectivo de regimiento, y asimismo dentro del batallon á que pertenezcan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1864.—El subsecretario.—Joaquin Jovellár.

(Gaceta del 10 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Málaga y el juez de primera instancia de Alora, de los cuales resulta:

Que juzgando indispensable la compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga que se ampliasen las expropiaciones en las parcelas de D. Juan Perez Vazquez, vecino de Alora, ofició al gobernador para que se notificase al interesado; y segun comunicacion del alcalde de aquel pueblo, Perez Vazquez convino con el perito de la compañía en el precio, modo y forma de la expropiacion:

Que D. Juan Perez Vazquez presentó un interdicto en el juzgado de Alora contra Cristóbal Berlanga Ruiz, conductor de trabajos de aquella línea férrea, por haberle este despojado de una finca de su propiedad en el partido del molino alto; y sus-

tanciado, recayó auto restitutorio condenando á Berlanga:

Que el gobernador, con conocimiento del hecho y fundándose en la Real orden de 19 de setiembre de 1845, ofició al juez pidiéndole que no pusiera impedimento á Berlanga y sus jornaleros en la prosecucion de los trabajos del ferro-carril por estar la obra reconocida y declarada de utilidad pública, sin perjuicio del derecho de Perez Vazquez para reclamar contra la empresa constructora ante los tribunales competentes:

Que el juez dió traslado de este oficio al promotor fiscal y las partes dictando auto despues de la vista declarándose competente para conocer del negocio en atencion á no haberse requerido de inhibicion en forma; á que no procedió al despojo la declaracion de utilidad pública de la obra, y á que no se habian guardado las formas de la ley de 17 de julio de 1836:

Que despues de notificado este auto, y remitido el oportuno testimonio al gobierno de la provincia, recibió el juzgado un oficio del gobernador requiriéndole de inhibicion, fundándose en la misma citada Real orden de 19 de setiembre de 1845, á lo que el juez acordó aguardar la contestacion al exhorto remitido; é insistiendo en su requerimiento el gobernador, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 19 de setiembre de 1845, que en su párrafo segundo dispone que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas solo podrán solicitarse ante el jefe político (hoy gobernador) respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, que ordena á ambos contendientes la remision de las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido al presidente del consejo de ministros:

Considerando:

1.º Que solo el requerimiento formal de inhibicion dirigido por el gobernador al tribunal ó juzgado que entiende en un negocio produce el efecto de suscitar la competencia, por lo que es viciosa la tramitacion dada por el juez de Alora al primer oficio del gobernador, en el cual no requeria para que inhibiese del conocimiento del asunto, y no se ha sustanciado el conflicto despues que se promovió por el requerimiento del gobernador:

2.º Que el precepto del citado art. 66 del reglamento de 25 de setiembre de 1863 impone á las autoridades contendientes el deber de remitir á la presidencia del consejo de ministros todas las actuaciones referentes al asunto á fin de que pueda decidirse el conflicto con todo el conocimiento posible en el estado del negocio:

3.º Que cualquiera que sea la competencia de una ú otra autoridad, no hay términos hábiles de decidirla sin que el conflicto se sustancie por los trámites que determina el referido reglamento:

Conformándome con lo consultado por el consejo de estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 11 de enero.)

Reales decretos.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Benigno Mendinueta, conde de Goyeneche, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á don Tomas Betortillo, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á don Francisco Goicoerrotea, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á don Juan Bermudez de Castro, vizconde de Revilla, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á don Diego Fernandez Valledo, marques de Valledo, que reúne las circunstancias con-

tenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. José Campo, diputado á cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Teófilo Rodriguez Vaamonde, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del Reino á D. Francisco Manuel Ruiz Gomez, marqués de San Isidro, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Tomas Castellanos, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Juan Bautista Romero, marqués de San Juan, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Diego Chico de Guzman, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Felipe Rull, conde de Casa-Rull, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Rafael Monares, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 8 de enero.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIENTO

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ú 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dedicada á D. Manuel Praciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Praciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la redaccion de los repartos de contribucion territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las

circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guia completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volumen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciese la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprension, fuera barata y facilitase la redaccion de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribucion correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administracion local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predileccion por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideracion al excesivo coste de la composicion de números.

Réstame hacer una observacion.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la correccion de las pruebas. Por esta razon, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fe de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el impropio trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideracion su afectísimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.